

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Expediente:** 2019-00219  
**Demandante:** FANNY LUCIA RIAÑO DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la figura del desistimiento tácito estableció lo siguiente:

“(...)

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

(...)”.

Este despacho, mediante auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), admitió el medio de control, señalando como gastos ordinarios del proceso la suma de \$100.000, informando el número de cuenta y la advertencia que dicha suma debía ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de las consecuencias previstas en la norma en cita.

Ahora bien, mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020), se le requirió a la parte demandante consignará con el

número de cuenta, para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación, acreditará el pago de los expensas decretadas como gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el plazo previsto para el pago de los gastos procesales se encuentra vencido sin que hasta la fecha estos hayan sido consignados a orden del juzgado, se tendrá por desistida la demanda y se ordenará el archivo del proceso.

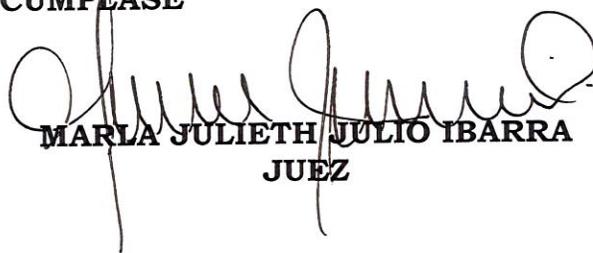
Por lo expuesto anteriormente el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener por desistida la demanda instaurada por Fanny Lucia Riaño Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previa desanotación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

lccf

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14  
DE HOY 10 DE JULIO DE 2020

EL SECRETARIO,

